

SECRETARÍA: Sincelejo, Seis (06) de Agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, Le informo que se encuentra para resolver el incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Seis (06) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 700013333008-2013-00070-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: JORGE NICOLAS AYUS ARRIETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

1. ASUNTO A DECIDIR.

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el accionante JORGE NICOLAS AYUS ARRIETA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

ANTECEDENTES

El señor JORGE NICOLAS AYUS ARRIETA, actuando en nombre propio, ha promovido incidente de desacato en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo de fecha 06 de mayo de 2013, proferido por este despacho dentro de la Acción De Tutela radicada con el No.70001-33-33-008-2013-0070-00. Mediante auto de fecha 14 de junio de 2013¹, el Despacho resolvió admitir el incidente de desacato y correr traslado a la directora de COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por el término de tres días, a efectos que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela de 06 de Mayo de 2013², por medio de escrito de fecha de 17 de junio de 2013³.

Por medio de escrito de fecha de 09 de septiembre de 2013⁴ la parte actora allegó petición de requerimiento en contra Colombiana COLPENSIONES para que dicha entidad cumpliera el fallo nuevamente.

¹ Folio 3-5

² Folio 2

³ Folio 6

⁴ Folio 7

Mediante auto de fecha trece 13 de septiembre de 2013⁵ se requirió a la entidad para que informara el cumplimiento de fallo, por medio de oficio de fecha 19 de septiembre 2013⁶.

Seguido de ello, la entidad accionada envió memorial de fecha 07 de octubre de 2013⁷. Estando pendiente pronunciarse al respecto. Por medio de escrito de fecha 12 de noviembre de 2013⁸, el despacho remitió una documentación del accionante que consta de 13 folios.

Seguido de lo anterior, en auto de fecha 20 de Noviembre de 2013⁹, El Despacho decidió requerir por no cumplir debidamente la providencia, mediante escrito¹⁰, por primera vez al INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN por el término de tres días para que remita a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la copia del expediente pensional del accionante señor JORGE NICOLAS AYUS ARRIETA. El INSTITUTO contestó, por intermedio de escrito de fecha de 19 de diciembre 2013¹¹, estando el Despacho, pendiente pronunciarse al respecto.

Seguidamente, en auto de fecha 23 de enero de 2014¹² el despacho ordenó requerir para que en el término de tres (03) días allegará informe a este despacho si ya le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2013 y si no lo ha hecho explique las razones del porque no ha cumplido con lo ordenado en el fallo antes referido. Se realizó dicho requerimiento mediante escrito de fecha 27 de enero de 2014¹³. La entidad accionada no contestó, estando el despacho, pendiente pronunciarse al respecto.

Luego de lo anterior, en auto de fecha 07 de Abril de 2014, se requirió al presidente de COLOMBIANA COLPESIONES al doctor Mauricio Olivera González, por medio de escrito de fecha de 21 de Abril de 2014¹⁴. Estando el despacho, pendiente pronunciarse al respecto.

Después, en auto de fecha de 22 de mayo de 2014¹⁵, se ordenó sanción de cinco días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigente al doctor Mauricio Olivera por el incumplimiento de la providencia de fecha 6 de mayo de 2013 y se ordenó enviar al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surtiera la

⁵ Folio 8

⁶ Folio 10

⁷ Folio 11-23

⁸ Folio 25

⁹ Folio 26

¹⁰ Folio 28

¹¹ Folio 29-31

¹² Folio 32

¹³ Folio 33

¹⁴ Folio 36

¹⁵ Folio 37-40

consulta de acuerdo a lo establecido en el art 52 inc. 2 del decreto 2591 de 1991.

Se recibió tres memoriales de fechas 26 de mayo de 2018, de 29 de mayo de 2014 y 04 de junio de 2014 respectivamente. Mediante escrito de fecha de 6 de junio de 2014 el despacho se remitió el proceso para que fuera repartido entre los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, por haberse ordenado consulta de la sanción impuesta.

Por medio de escrito de fecha de 18 de junio de 2014¹⁶ se recibió el expediente del Tribunal Administrativo De Sucre.

A través de auto de fecha 17 de julio de 2014¹⁷, el despacho, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y notificar personalmente al presidente de colombiana de pensiones “COLPENSIONES” y requerir al presidente de COLPENSIONES. Por medio de escrito de fecha 25 de julio de 2014¹⁸, estando el Despacho pronunciarse al respecto. La entidad no contestó.

ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado personalmente por el accionante en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES entidad de derecho público, fue admitido porque cumplía con todos los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 14 de junio de 2013, ordenando notificar personalmente a la entidad accionada y ordenándole correr traslado por 3 días, la entidad accionada presentó contestación.

Mediante auto de fecha trece 13 de septiembre de 2013¹⁹ se requirió a la entidad para que informara el cumplimiento de fallo, por medio de oficio de fecha 19 de septiembre 2013²⁰.

Seguido de ello, la entidad accionada envió memorial de fecha 07 de octubre de 2013²¹. Estando pendiente pronunciarse al respecto. Por medio de escrito de fecha 12 de noviembre de 2013²², el despacho remitió una documentación del accionante que consta de 13 folios.

Seguido de lo anterior, en auto de fecha 20 de Noviembre de 2013²³, El Despacho decidió requerir por no cumplir debidamente la providencia, mediante escrito²⁴, por

¹⁶ Folio 72

¹⁷ Folio 73

¹⁸ Folio 76

¹⁹ Folio 8

²⁰ Folio 10

²¹ Folio 11-23

²² Folio 25

²³ Folio 26

²⁴ Folio 28

primera vez al INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN por el término de tres días para que remita a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la copia del expediente pensional del accionante señor JORGE NICOLAS AYUS ARRIETA. El INSTITUTO contestó, por intermedio de escrito de fecha de 19 de diciembre 2013²⁵, estando el Despacho, pendiente pronunciarse al respecto.

Seguidamente, en auto de fecha 23 de enero de 2014²⁶ el despacho ordenó requerir para que en el término de tres (03) días allegará informe a este despacho si ya le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2013 y si no lo ha hecho explique las razones del porque no ha cumplido con lo ordenado en el fallo antes referido. Se realizó dicho requerimiento mediante escrito de fecha 27 de enero de 2014²⁷. La entidad accionada no contestó, estando el despacho, pendiente pronunciarse al respecto.

Luego de lo anterior, en auto de fecha 07 de Abril de 2014, se requirió al presidente de COLOMBIANA COLPENSIONES al doctor Mauricio Olivera González, por medio de escrito de fecha de 21 de Abril de 2014²⁸. Estando el despacho, pendiente pronunciarse al respecto.

Después, en auto de fecha de 22 de mayo de 2014²⁹, se ordenó sanción de cinco días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigente al doctor Mauricio Olivera por el incumplimiento de la providencia de fecha 6 de mayo de 2013 y se ordenó enviar al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surtiera la consulta de acuerdo a lo establecido en el art 52 inc. 2 del decreto 2591 de 1991, la entidad accionada contestó

Mediante escrito de fecha de 6 de junio de 2014 el despacho se remitió el proceso para que fuera repartido entre los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, por haberse ordenado consulta de la sanción impuesta.

Por medio de escrito de fecha de 18 de junio de 2014³⁰ se recibió el expediente del Tribunal Administrativo De Sucre.

A través de auto de fecha 17 de julio de 2014³¹, el despacho, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y notificar personalmente al presidente de colombiana de pensiones “COLPENSIONES” y requerir al presidente de

²⁵ Folio 29-31

²⁶ Folio 32

²⁷ Folio 33

²⁸ Folio 36

²⁹ Folio 37-40

³⁰ Folio 72

³¹ Folio 73

COLPENSIONES. Por medio de escrito de fecha 25 de julio de 2014³², estando el Despacho pronunciarse al respecto. La entidad no contestó.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo ha establecido la Corte Constitucional que el incidente de desacato es a petición de la parte interesada³³, en nuestro caso tenemos que el incidente de desacato fue promovido el 31 de Mayo de 2013³⁴, como quiera que han transcurrido más de 04 Años desde la presentación del incidente de desacato, sin que la parte accionante manifestara que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 06 de mayo de 2013, procede el despacho a dar por terminado el presente incidente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Denegar la solicitud de APLICACIÓN O SANCIÓN por desacato, promovido por el señor JORGE NICOLAS AYUS ARRIETA, contra el director de COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por lo expuesto en la parte motiva.

2. SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

³² Folio 76

³³ Sentencia C-367/14

³⁴ Folio 1